

Fuente: Derecho de Internet <http://derecho-internet.org/>

Sentencia de La Audiencia Provincial de Pontevedra

Aud.Provincial Seccion N. 1 Pontevedra

Sentencia: 00612/2005

Rollo: Recurso de Apelación (Lecn) 0003008/2005

Asunto: Verbal 9/05

Jdo. Procedencia: Mercantil Num. 1 Pontevedra

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Compuesta por

Los Ilmos Magistrados

Don Francisco Javier Valdés Garrido

D^a María Begoña Rodríguez González

Don Francisco Javier Menéndez Estébanez,

Ha dictado en nombre del Rey la siguiente

Sentencia Núm. 612

En Pontevedra, a veintinueve de Noviembre de dos mil cinco.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de JUICIO VERBAL 0000009/2005, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de PONTEVEDRA, a los que ha correspondido el Rollo 0003008/2005, en los que aparece como parte apelante-demandado: D. xx, y como apelado-demandante: SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES representado por el procurador D. xx, y asistido por el Letrado D. xx, sobre indemnización por violación de derechos de autor, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Pontevedra, con fecha 15 febrero de 2005, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Que estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Torres en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra D. xx, condeno a la expresada demandada a que pague a la parte actora la suma de 539,14 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la

Fuente: Derecho de Internet <http://derecho-internet.org/>

demanda y hasta la fecha de la presente resolución, a partir de la cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, con imposición de las costas procesales a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, por D. xx, se interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala y se señaló el día veintitrés de noviembre para la vista de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Recurre en apelación el demandado, titular del establecimiento xx, sito en Marín, destinado a cafetería, la sentencia de instancia que le condena al pago a la demandante "Sociedad General de Autores y Editores (en adelante SGAE)" de la cantidad de 539,14 euros, en concepto de derechos de propiedad intelectual, por actos de comunicación pública en el local de negocio citado, sin la oportuna autorización, del repertorio de obras administrado por la actora, a través del aparato mecánico o electrónico no reproductor de imagen, correspondiente al periodo comprendido entre Junio de 2002 a Noviembre de 2004, aduciendo en síntesis, como único motivo impugnatorio, la falta de acreditación de que en su establecimiento se haya llevado a cabo actos de comunicación pública de obras correspondientes al repertorio de la SGAE dada la sola utilización en el mismo de música libre de canon, esto es, de autores que han decidido ceder la divulgación de su obra de forma gratuita y al margen de la SGAE, cuál sostiene viene a justificar la prueba por el mismo aportada, consistente en documental integrada por licencia de uso musical libre CREATIVE COMMONS, listado de autores de música libre que suena en su establecimiento bajo licencia exenta de canon, y fotografías del local que reflejan la colocación en diversas partes del mismo de pasquines o carteles indicativos de aquellas dos circunstancias, así como testifical de dos clientes del establecimiento en orden a manifestar la clase o tipo de música que se emite en el local.

Pues bien, centrado en semejantes términos el debate del recurso de partida conviene señalar que el documento aportado por el demandado-recurrente como licencia de uso musical libre no pasa de constituir un mero folleto informativo acerca del contenido de la misma y asimismo carente de toda firma, no pudiendo, por ende, serle atribuido ningún valor.

Por lo demás, de un examen y apreciación en conjunto de la prueba practicada en los autos, cabe desprender que la utilización en el local de obras musicales, obviamente como un servicio más de los prestados a los clientes del establecimiento, en cualquier caso no se limita a los autores relacionados en el listado adjuntado por el demandado sino que se extiende a los autores de música comercial.

Así resulta del testimonio prestado por la testigo y, valorado conforme a las reglas de la sana crítica y de cuyo conocimiento personal de los hechos y veracidad no hay motivo de peso para dudar, en atención a su condición de trabajadora autónoma que visitó hasta en cinco ocasiones

Fuente: Derecho de Internet <http://derecho-internet.org/>

el establecimiento del demandado a instancias de la actora al objeto de inspeccionar la posible utilización en su actividad comercial del repertorio de obras musicales gestionada por la SGAE como también de lo fiable que se ha mostrado en el curso de sus manifestaciones, en el sentido de haber podido constatar el sonido en el local, procedente de un aparato de música provisto de altavoces, de música pop nacional (1ª visita), de música internacional (2ª visita), de música pop (3ª visita), de la canción "Princesa", de Joaquín Sabina (4ª visita), y de la emisora M-80 Radio, pudiendo identificar en concreto una canción de Gloria Estefan, entre otras (5ª visita). Siendo factible el llegar a igual conclusión de las propias manifestaciones prestadas por el demandado y los testigos-clientes deponentes a su instancia, dada la variedad de estilos de música de los que reconocen se hace uso en el local (pop, rock, jazz, chill out, étnica, electrónica, ambiental), al punto de indicar el testigo Jaime que se pone "un poco de todo".

Ello en cuenta, teniendo por probado la ejecución en el establecimiento del demandado de actos de comunicación pública del art. 20 de la LPI, dentro de cuya dicción, al producirse en lugar accesible al público y no dentro de un ámbito estrictamente doméstico, cabe tanto la emisión original como la recepción que facilita su conocimiento (en tal sentido, T.S., de fecha 19-7-1993), y no logrando el demandado fundamentar su oposición a la pretensión actora en ninguna de las tres causas tasadas contempladas en el inciso final del párrafo 2º del art. 150 de la LPI, se impone la desestimación del recurso de apelación y consiguiente confirmación de la sentencia de instancia impugnada.

Decir, por último, en relación al tema de las costas de primera instancia, que como bien señala la actora-apelada en su escrito de oposición al recurso, su imposición al demandado, al no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, resulta obligada en aplicación del criterio del vencimiento objetivo, sin perjuicio, en su caso, de una posterior determinación de su contenido en trámite de tasación de costas.

SEGUNDO.- Dada la desestimación del recurso de apelación, se imponen al demandado-recurrente las costas procesales de la presente alzada (art. 398-1 LEC).

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia de instancia impugnada; todo ello con expresa imposición al demandado-recurrente de las costas procesales de la presente alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.